



Roj: **SAP PO 1922/2023 - ECLI:ES:APPO:2023:1922**

Id Cendoj: **36038370032023100436**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pontevedra**

Sección: **3**

Fecha: **14/09/2023**

Nº de Recurso: **942/2022**

Nº de Resolución: **442/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER ROMERO COSTAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3**

**PONTEVEDRA**

**SENTENCIA: 00442/2023**

Modelo: N10250

/ROSALÍA DE CASTRO NÚM. 5-2-IZQ. (PONTEVEDRA)

-

**Teléfono:** 986805130/29/28/27 **Fax:** -

**Correo electrónico:** Seccion3.ap.pontevedra@xustiza.gal

Equipo/usuario: EM

**N.I.G.** 36039 41 1 2019 0001903

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000942 /2022**

**Juzgado de procedencia:** XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.3 de O PORRIÑO

**Procedimiento de origen:** ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000524 /2019

Recurrente: Isaac

Procurador: OLGA MOSQUERA LORENZO

Abogado: CARLOS RIAL SUAREZ

Recurrido: LINEA DIRECTA ASEGURADORA SA

Procurador: PURIFICACION RODRIGUEZ GONZALEZ

Abogado: JAIME CARRERA RAFAEL

**SENTENCIA Nº : 442/2023**

SEÑORES DEL TRIBUNAL

ILUSTRISIMOS SRES

PRESIDENTE

**D. JAIME ESAIN MANRESA.**

MAGISTRADOS

**D. FRANCISCO JAVIER ROMERO COSTAS.**

**D. IGNACIO DE FRIAS CONDE.**



En PONTEVEDRA, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 003, de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000524/2019, procedentes del **XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.3 de O PORRIÑO**, a los que ha correspondido el **Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000942/2022**, en los que aparece como parte apelante, D. Isaac , representado por la Procuradora de los tribunales, Sra. OLGA MOSQUERA LORENZO, asistido por el Abogado D. CARLOS RIAL SUAREZ, y como parte apelada, LINEA DIRECTA ASEGURADORA SA, representada por la Procuradora de los tribunales, Sra. PURIFICACION RODRIGUEZ GONZALEZ, asistida por el Abogado D. JAIME CARRERA RAFAEL, sobre reclamación de cantidad, siendo el Magistrado Ponente el Ilmo. D. FRANCISCO JAVIER ROMERO COSTAS.

#### ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO.**- Por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de O Porriño, se dictó sentencia de fecha 6 de octubre de 2022, cuya parte dispositiva, dice: "FALLO: Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda presentada por la representación procesal de D. Isaac frente a Línea Directa Aseguradora SA, condeno a la demandada a abonar al demandante la cantidad de **5.875,64 euros**.

Sin expresa imposición de las costas del procedimiento a ninguna de las partes".

**SEGUNDO.**- Contra mencionada resolución interpuso la parte demandante el presente recurso de apelación que fue sustanciado en la instancia de conformidad con lo establecido en el art. 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; se elevaron los autos, correspondiendo a este Tribunal su resolución, dando lugar a la formación del presente rollo, no habiéndose celebrado vista pública ni práctica de prueba, quedó el procedimiento para votación y fallo.

**TERCERO.**- En la tramitación del recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones de carácter legal.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**PRIMERO.**- Se impugna la resolución de la instancia, por la representación del demandante (D. Isaac ), a medio de una argumentación de vulneración en la aplicación del derecho y error en la valoración de la prueba practicada sosteniendo, por un lado, que no procede el estar a la legislación portuguesa, correspondiente al lugar del accidente, en razón ya de la vinculación que entiende concurrente conforme a la excepción del apartado 3 del Art. 4 del Reglamento 864/07 de la CE, sobre legislación aplicable a las obligaciones extracontractuales, ya porque entiende que no se ha acreditado la vigencia del derecho **extranjero** ( Art. 33.3 Ley 29/15 de 30 de Julio, sobre Cooperación Jurídica **Internacional**).

En consecuencia, defiende que procede acoger sus pretensiones con aplicación de la normativa española sobre Indemnización den Accidentes de Tráfico en materia de Seguro en los términos que concreta en su escrito de apelación o, en otro caso, que debe elevarse la indemnización por lesiones, daños corporales, al entender que la legislación portuguesa no es obligatoria, siendo factible su libre apreciación y ponderación sosteniendo también que no se justifica el seguir los parámetros informados a instancia de la demandada (Sr. Peixoto) y que deben reconocerse además los montantes pedidos en su integridad (100%), incluyendo también los gastos de desplazamiento (109,34 €) por directamente relacionados con el accidente, significando, por último, que el interés aplicable habrá de ser el del Art. 20 Ley de Contrato de Seguro 1980 y no el legal del Art. 576 LEC/00 desde sentencia contemplado en ella.

A tales planteamientos se opuso la contraparte demandada y apelada al evacuar el traslado dado a la misma en su momento en la instancia.

**SEGUNDO.**- La revisión de las cuestiones que plantea la apelación nos lleva, en primer término, a desestimar la afirmación de que haya de aplicarse la normativa española. En este ámbito es claro que hemos de estar a lo que establece el **Art. 4 del Reglamento CE N.º 864/07 Roma II, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Julio de 2007**, que, en su **apartado 1** establece: "*Salvo de oposición en contrario del presente Reglamento, la Ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de un hecho dañoso es la del país donde se produzca el daño, independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño y cualquiera que sea el país o países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión*". En este sentido se pronuncia la **STJUE de 10-XII-2015** en la **Cuestión Prejudicial C-350/2019** , sobre un accidente de tráfico en el que venía a resolver sobre los efectos indirectos, a los familiares por el fallecimiento de una hija.



Realmente la apelante así lo considera si bien objeta que ha de estarse a la excepción del apartado 3 del Art. 4, como reseñamos antes, sosteniendo que debe considerarse concurrente una vinculación estrecha con España determinante de la aplicación de nuestra legislación y también que, en otro caso, tampoco procedería resolver de otro modo porque no se habría acreditado la vigencia y contenido de la normativa portuguesa correspondiente al lugar del accidente ( Art.33.3 Ley 29/15 sobre Cooperación Jurídica **Internacional**).

**TERCERO.**- Ni una ni otra razón son atendibles ni resultan aquí seguibles y aquí de aplicación como se reprocha de contrario en la oposición. Efectivamente, el que las consecuencias dañosas del accidente se repercutan y presenten de modo principal en España no es el supuesto de este apartado y excepción (3. A4. Roma II), de hecho la Sentencia TJUE relacionada antes, viene a analizar esta cuestión rechazándola y, en realidad, así resulta ser como se deriva del contenido y ejemplo que relaciona el mismo precepto: " **relación preexistente entre las partes**, como por ejemplo un **contrato que está estrechamente vinculado con el hecho dañoso en cuestión**". Es obvio que ni se da ni se aduce esta situación ni es equiparable con los efectos dañosos que se esgrimen al efecto.

Por otro lado, aunque se afirma y refiere la falta de acreditación del contenido y vigencia del derecho portugués, defendido aplicable por la demandada y admitido en la resolución de la instancia, lo cierto es que, frente a la prueba traída a autos por aquélla (Informe y ratificación del Sr. Peixoto , Abogado portugués), no se aporta prueba de contrario ni razón aprehensible y justificada que determine la improcedencia del seguimiento de lo recogido, analizado y explicado por aquél, por lo que, contempla la Sentencia, hemos de desestimar este alegato también, destacando que, conforme a lo prevenido en el Art. 281.2 LEC/00, se considera articulada prueba suficiente en orden a la legislación aplicable, contenido y vigencia, tomada en consideración en la Sentencia.

Así las costas no solo hemos de rechazar las alegaciones sobre el Derecho aplicable sino también las relativas a la cuantificación pretendida en términos de la normativa española que en base a ella se busca hacer valer.

**CUARTO.**- Entrando ahora a los concretos contenidos impugnatorios desarrollados en el recurso relativos a la cuantificación y aspectos derivables de la legislación portuguesa decidida aplicable y estando a lo justificado en autos, al Decreto ley 87/06, de 3 de Mayo, y al Decreto Ley 291/07, de 21 de Agosto, que transpusieron la normativa Europea y con ellos las Ordenes N.º 679/09 y 377/08 del Ministerio de Hacienda y Justicia que fijan los intereses indemnizatorios, normas aplicadas y entendidas indicativas y orientativas en los Tribunales Portugueses, hemos de concluir lo siguiente:

En relación a los "*Daños Materiales*", aunque se objeta la reducción de la indemnización atinente al "Casco", insistiendo en la suma pedida inicialmente, considerando errada la reconocida de 139 €, no cabe atender a esta cuestión toda vez que no resulta que se haya equivocado la Juzgadora sino que viene a atender y reconocer la cantidad efectivamente pagada por el que sustituyó al dañado (139 €) la que no puede considerarse inadecuada visto que lo adquirió el perjudicado y, por consiguiente igual y parejo sino mejor por la simple evolución de las características, novedades y precio en el mercado, extremos sobre los que no ofrece prueba alguna que lleve a atender su pretensión.

**QUINTO.**- En cuanto a las "*Lesiones*", el que la Legislación Portuguesa no contemple un Baremo de obligada aplicación no nos lleva a aplicar el vigente en España. Y, del mismo modo, tampoco la pretensión de estar a un "pretium doloris" equiparable al Perjuicio Personal Moderado por sí mismo se justifica, como se deriva de la documentación unida, Informe del Médico Valorador Sr. Jose Francisco acompañado con la Contestación. En todo caso, el seguimiento de la normativa y línea jurisprudencial del país vecino, sólo orientativa como dijimos, no impide el ponderar un "pretium doloris" de cuantía mayor que la estimada por aquél y superior a los 3 puntos mínimos que estima, dado el tiempo de Sanidad que establece (94 Días, 5 de Incapacidad Temporal General Total y 89 Parcial) con rehabilitación por lo que cabe establecerlo en 5 Puntos, lo que supone un montante indemnizatorio de **1800,27 €** según las Tablas del sistema portugués.

De mismo modo, en cuanto al Gasto de Desplazamiento asociado, pretendido y no reconocido, 109,74€, solo se objetó en relación al domicilio del lesionado, toda vez que de lo documentado en la información médica, consignado en su apoderamiento y en el Contrato de venta de la moto resulta ser en el lugar de Baiña,, Casal, Porriño, que está a mitad de camino, hemos de atender, a falta de prueba "ad hoc" de la efectiva distancia recorrida en los desplazamientos, a lo aducido y reconocido al contestar, la cuantía de **66,42 €**, correspondientes a 9,2 Km, Ida y Vuelta, 1º sesión y a razón de 0,19 Km.

**SEXTO.**- En un último alegato, relativo la aplicación de los intereses del Art. 20 Ley de Contrato de Seguro de 1980, la cuestión no es distinta, porque en este ámbito hemos de estar a la normativa específica del RD Legislativo 8/2004 de 29-X, Arts. 20 y ss. que remite, Art. 22.2, a la legislación que, en cada caso, resulta de aplicación, " en atención al lugar de ocurrencia de los hechos". En este caso, lo que advierte y viene a concluir la Juzgadora de la instancia, es que no se acredita una normativa especial portuguesa, ni siquiera la procedencia



de interés alguno, concluyendo la aplicación del interés legal general del Art. 576 LEC/00 desde la fecha de la sentencia.

No compartimos el argumento, porque lo que supone esta falta de acreditación, conclusión compartible pues no se aclara en lo Informado por el Letrado portugués Sr. Peixoto, es que no probado el derecho **extranjero** lo que procede es la aplicación del español ( Art. 281.2 LEC/00). Por consiguiente, procede el reconocer el devengo del interés del Art. 20 Ley de Contrato de Seguro de 1980 desde la fecha del accidente, hasta el completo pago de la suma reconocida en su total último.

**SEPTIMO.-** De todo lo anterior se deriva la estimación en parte de la apelación, no procediendo la imposición de las costas ( Art. 398 LEC) y debiendo devolverse al apelante el depósito realizado para recurrir (Disp. Adic. 15ª LOPJ).

Vistos los artículos citados y demás normas de general y pertinente aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución Española y en nombre de SM. el Rey,

## FALLAMOS

Estimamos en parte el Recurso de Apelación interpuesto por la representación de D. Isaac , contra la Sentencia de fecha 6 de Octubre de 2022, dada en el P. Ordinario N.º 524/19, seguido ante el J. de 1ª Instancia N.º 3 de Porriño (ROLLO N.º 942/22), y acogiendo parcialmente la misma elevamos el montante objeto de condena en ella decidido al total de **7.292,26 € más los Intereses Legales del Art. 20 Ley de Contrato de Seguro de 1980 desde la fecha del accidente.**

No se hace imposición de las costas de la alzada, devuélvase el depósito realizado para recurrir conforme a la Disp. Adic. 15ª LOPJ.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la presente sentencia podrá ser susceptible de Recurso Extraordinario de Infracción procesal y de Casación si concurren los requisitos legales ( arts. 469, 477, y Disposición Final 16 LEC), que se interpondrán, en su caso, ante el Tribunal en el plazo de 20 días a contar desde la notificación de la presente.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Una vez firme, expídase testimonio que será remitido con los autos originales al Juzgado de procedencia, a los efectos oportunos.

Así, por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.